

**INFORME:** Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Gabriel Jaime Álvarez Salazar, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 2636158 del 1/01/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones vigentes. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, [gabrielalvarezsalazar@gmail.com](mailto:gabrielalvarezsalazar@gmail.com). A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	Verbal de R. C. E. y/o E.
<b>Demandante:</b>	Wendy Yajaira Mantilla Ramos y otros
<b>Demandados:</b>	E. P. S. Suramericana S. A. – Sura EPS y otra.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00006-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

**1.** Se observa que la demanda va dirigida, aparte de la EPS Suramericana S. A., contra la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN, en su condición de “Institución Prestadora de Servicios de Salud” a la señora Wendy Yajaira Mantilla Ramos. Sin embargo, del certificado de existencia y representación que de tal entidad se aporta, obrante en el folio 874 del archivo digital correspondiente a la demanda, no se desprende la condición de “IPS” que se le atribuye, ni se aporta prueba documental idónea para acreditar dicha calidad, por lo que deberá subsanarse en debida forma dicha falencia.

**2.** Teniendo en cuenta que el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, exige identidad entre las personas con quienes se intentó la conciliación y las que se demandan, se acreditará el cumplimiento de dicho requisito frente a la codemandada COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN, pues al revisar el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial aportada,

se observa que en lugar de dicha persona jurídica se citó a IPS COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN “CLÍNICA EL ROSARIO”, persona jurídica totalmente diferente, y además las pretensiones allí esgrimidas se encaminaban a que “IPS Clínica El Rosario” asumiera el pago de los perjuicios causados, lo que no es congruente con lo pedido en la demanda.

3. Se aclarará en qué calidad actúan Jairo de Jesús Mantilla Rodríguez y Guiber Ramos, toda vez que según la demanda ambas personas tienen la misma calidad de “abuela materna” del recién nacido fallecido.

4. Según se informa en el hecho Sexto de la demanda, el 13 de abril de 2020 la codemandante acudió al servicio de Urgencias de la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN, circunstancia que no coincide con lo que se desprende de la historia clínica, donde se observa a partir del folio 117 que la codemandante, el 13 de abril de 2020, fue atendida en la Clínica El Rosario, sin que medie prueba documental alguna de la relación entre dicha institución y la persona jurídica demandada. Por lo tanto, se aclarará lo pertinente aportando, en cualquier caso, la prueba documental idónea de la relación de dependencia o propiedad de la codemandada frente a la mencionada Clínica.

5. Se aportará la prueba de que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, proceder que deberá replicarse con el escrito de subsanación, conforme lo dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Gabriel Jaime Álvarez Salazar, identificado con cedula 1.036.606.597 y T. P. 208.897 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los demandantes en la forma y términos de los poderes otorgados conforme al art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

De una vez se advierte al apoderado que, atendiendo lo dispuesto en los arts. 2° y 3° ibídem, no se atenderá ninguna solicitud que provenga de un correo electrónico distinto a [gabrielalvarezsalazar@gmail.com](mailto:gabrielalvarezsalazar@gmail.com), el cual informó como suyo para recibir notificaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 10 fijado en la página oficial de la Rama Judicial  
hoy 02 de 02 de 2023 a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ  
Secretaria